

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

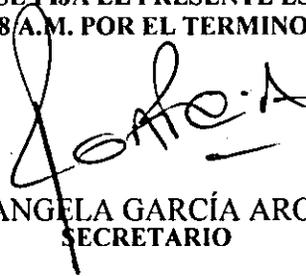
ESTADO No. **090**

Fecha: 24/09/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2016 00310	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	TEONEL ENRIQUE TAFUR MACHADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:40 A.M., CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	23/09/2019	
20001 33 33 003 2017 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA ELENA VILLANUEVA CERPA	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	23/09/2019	
20001 33 33 003 2017 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN DE JESUS BELEÑO CASTRO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:40 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL	23/09/2019	
20001 33 33 003 2019 00198	Acciones de Cumplimiento	JOSE RICARDO ESQUIVEL RIBON	DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA DEBIDAMENTE.	23/09/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8/A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

DEMANDADO: Teonel Enrique Tafur Machado

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00310-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial que antecede, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.), con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación a que se refiere dicho artículo.

Infórmesele a las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, advirtiéndosele a la apelante que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO.

VALLEDUPAR, 24/09/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 090

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

R. GARCÍA AROCA

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Clara Elena Villanueva Cerpa

DEMANDADO: Municipio de Valledupar – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00150-00

Señálese el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Doctor Carlos Andres Hincapié Quintero, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder visible a folio 74 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

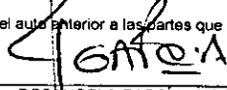
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 24/09/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 010

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Martín Beleño Castro

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00345-00

Señálese el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>24/09/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico Nº	<u>090</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 ROSANGELA GARCIA AROCA SECRETARIA	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: Cumplimiento

DEMANDANTE: José Ricardo Esquivel Ribon

DEMANDADO: Director General de la Policía Nacional de Colombia

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00198-00

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019 esta agencia judicial inadmitió la demanda de la referencia por considerar que el extremo accionante no había agotado el requisito de procedibilidad establecido en el art. 8 de la Ley 393 de 1997.

Dentro del término otorgado para subsanar, la parte demandante presentó escrito para tales fines¹, en el que manifestó - en síntesis - que su representado el día 30 de mayo de 2015 solicitó al Jefe del Área de Talento Humano del Departamento de Policía Cesar, entre otras cosas, se diera aplicación a los artículos 88 y 91 num. 2 y 92 de la Ley 1437 del año 2011.

Explica que en virtud de que a dicha petición no se le dio respuesta, impetró acción de tutela que correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito, el cual ordenó a la autoridad accionada dar respuesta a la petición realizada, fallo al que - en sus palabras - no se le ha dado cumplimiento.

Expone que, en virtud de lo anterior, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2019 radicado E-2019-000862-DECES, su mandante se dirigió al Comandante del Departamento de Policía Cesar, solicitando: *"Dar aplicación y cumplimiento al artículo 91 numeral 02 de la Ley 1437 de 2011, procediendo a decretar la pérdida de la fuerza de ejecución del acto administrativo resolución N° 02362 del 28 de mayo de 2015."* y que la Policía Nacional dio respuesta a dicha solicitud mediante oficio N° S-2019-016230-DITAH-APROP-GRURE-1.10, no accediendo a lo pedido.

Señaló que la "Policía Nacional" está representada en el Departamento del Cesar por sus mandos oficiales, luego entonces, en su parecer no era necesario dirigir las solicitudes al Director de la Policía Nacional, pues - insiste - el Comandante del Departamento de Policía Cesar es el representante de la Policía Nacional en esta ciudad.

Por lo anterior, considera que el requisito de procedibilidad requerido por esta Judicatura se encuentra acreditado en el expediente.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura RECHAZARÁ la demanda de la referencia, en consecuencia ordenará devolver la demanda sin necesidad desglose, con fundamento en los siguientes argumentos:

¹ fl. 159 al 183 Subsana la acción de cumplimiento.

El num. 3 del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, consagra como requisito de procedibilidad en las acciones de cumplimiento, la constitución en renuencia de la que trata el art. 8 de la Ley 393 de 1997. Por su parte, esta última norma, establece:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."

Pues bien, observa el Despacho que pese a que en el escrito visible a folios 159 a 183, el apoderado judicial del actor manifestó que subsanaba los defectos formales puestos de presente en el auto inadmisorio de fecha 16 de agosto de 2019 (requisito de procedibilidad art. 8 Ley 393 de 1997), en el sentir de este Juzgado el extremo demandante no acreditó el cumplimiento de dicho requisito, tampoco que se encontrara incurso en la excepción contemplada en el inciso segundo del precitado art. 8°.

En efecto, el actor presentó el medio de control de la referencia contra el Director General de la Policía Nacional, con el fin de que esta autoridad le diera cumplimiento al art. 91 num. 2 de la Ley 1437 de 2011², que estima incumplido por aquél. No obstante, las peticiones con las que dice agotó el requisito de procedibilidad para impetrar la demanda que ocupa la atención del Juzgado, fueron incoadas ante el Jefe del Área de Talento Humano del Departamento de Policía Cesar y ante el Comandante del Departamento Policía Cesar (fls. 72 a 77 y 164 a 169), autoridades estas que difieren de aquella a la que ahora, en sede judicial, se le reclama el cumplimiento de la disposición que se alega incumplida.

No desconoce esta Judicatura que todas las autoridades mencionadas en el párrafo anterior de una u otra forma representan a la institución Policía Nacional, sin embargo, esa circunstancia en forma alguna autoriza, que se agote el requisito de la constitución en renuencia de determinada norma, ante una de dichas autoridades, para posteriormente, impetrar el medio de control ante otra [autoridad].

Es decir, si bien tanto el Jefe del Área de Talento Humano del Departamento de Policía Cesar; como el Comandante del Departamento Policía Cesar y el Director General de la Policía Nacional representan a la entidad de la cual hacen parte; cada uno tiene funciones, facultades, deberes y responsabilidades distintas, lo que impide que los primeros puedan invadir el ámbito de competencias del último.

² Excepción de pérdida de ejecutoria de la Resolución N° 02368 del 28 de mayo de 2015.

De aceptarse la tesis propuesta por la parte demandante, esto es, agotar el requisito de procedibilidad ante una autoridad e instaurar el medio de control ante otra [autoridad], así fuese de la misma institución, se burlaría el derecho de defensa y el contenido del inciso 2 del 8° de la Ley 393 de 1997, pues bastaría requerir a cualquier servidor público de una entidad³ (citándolo con nombre propio y cargo), el cumplimiento de determinada disposición normativa, para luego, en sede judicial reclamar del representante legal (o cualquier otro servidor) de la respectiva entidad su cumplimiento.

En conclusión, como el requisito de procedibilidad establecido en el art. 8 de la Ley 393 de 1997, no se agotó ante la autoridad accionada en sede judicial, esta agencia judicial tendrá por no subsanada la demanda de la referencia, en consecuencia dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

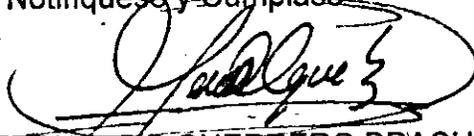
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

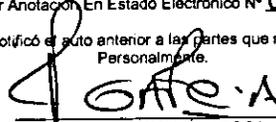
SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/jov

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>24/09/19.</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>090</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ particular que cumpla funciones públicas.